



Huancayo,

24 MAR 2023

VISTOS:

El Doc. 434853, Exp. 302966, de fecha 07 de marzo del 2023, presentado por YOLANDA SOTO PEREZ (en adelante la recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0566-2023-MPH-GPEyT, el INFORME N° 087 - 2023-MPH/GPEyT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444.

Que, el artículo 62° del TUO de la Ley 27444-LPAG, señala: se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1) quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales y colectivos; y 2) Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse. En ese sentido, al ser titular de la licencia de funcionamiento y como parte de derecho de defensa pueda oponerse a la decisión tomada.

Que, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento-Ley N° 28976, establece: "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a Ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades".

Que, de acuerdo al artículo 8° de la Ordenanza Municipal N° 665-MPH/CM, establece: "Están obligados a obtener Licencias de Funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos comerciales en los que se desarrollen tales actividades.

Que, mediante expediente del visto, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0566-2023-MPH/GPEyT, argumentando que: el día 10 de febrero del 2023 fiscalizador de la MPH me puso una papeleta de infracción N° 010273 en mi local "VENTA DE ARTICULOS DE FERRETERIA" por carecer de licencia de funcionamiento a nombre del Sr. Sedano soto Jhaner, quien es mi hijo. Cabe señalar que dicha fecha mi persona no estaba presente por estar fuera de la ciudad de Huancayo, y por ello yo no me encontraba presente para dar conocimiento al fiscalizador. Es el caso que ha llegado a mi local el día 01 de marzo del 2023 la resolución de la GPEyT N° 0566 que dicta procedimiento coactivo el cual ordena la clausura temporal del establecimiento sanción que no corresponde ya que mi local cuenta con licencia de funcionamiento N° 00321-2023 el cual se encuentra vigente.





Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0566-2023-MPH/GPEyT, Resuelve: Clausurar Temporalmente por espacio de 20 días calendario, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "VENTA DE ARTICULOS DE FERRETERIA", ubicado en Pje. Parra de Riego N° 286-Huancayo, por la infracción PIA N° 010273, código GPEYT. 1 "por carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento de un establecimiento con un área económica hasta 50 m2", conforme lo establece el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA, de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"; en ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0566-2023-MPH/GPEyT, de fecha 01 de marzo del 2023, notificado válidamente el 03 de marzo del 2023, encontrándose dentro del plazo conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, el artículo 219° del D.S. 004-2019-JUS, TUO de la LPAG, Ley 27444, señala: "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"; en ese sentido, la recurrente adjunta como medios de prueba copia de la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 0321-2023, obtenida con fecha 24 de febrero del 2023, para el establecimiento comercial ubicado en Pje. Parra de Riego N° 286-primer piso-Huancayo, para regentar el giro de VENTA DE ARTICULOS DE FERRETERIA; por otra lado, el artículo 24° de la Ordenanza Municipal 720-MPH/CM, señala el plazo de 05 días hábiles para subsanar; sin embargo la subsanación se encontraría fuera del plazo establecido, tomando en cuenta que la papeleta de infracción fue impuesta el 10 de febrero del 2023, y obtenida la licencia de funcionamiento el 24 de febrero del 2023 (días transcurridos 10 días hábiles); en cuanto a la intervención fiscalización se constituye a la intervención por carecer de licencia de funcionamiento, donde el personal competente de fiscalización dentro de sus facultades establecidas por ley observo y verifíco que venía funcionando sin contar con la respectiva autorización municipal, siendo infraccionado mediante papeleta de infracción N° 10273 por carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento de un establecimiento con un área económica hasta 50 m2; sin embargo, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad considerando que el establecimiento es un giro convencional se puede graduar la sanción no pecuniaria y/o complementaria de clausura temporal conforme lo establecido en el inciso A.1 del Literal A del numeral 4.2 del artículo 4° de la Ordenanza Municipal 720-MPH/CM.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, conexas con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE, el Recurso de Reconsideración presentado por YOLANDA SOTO PEREZ, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 0566-2023-MPH/GPEyT, que resuelve: Clausurar Temporalmente por el espacio de 20 días calendarios, **EN CONSECUENCIA** en los extremos de Clausura Temporal **DISMINUIR** a 10 días calendarios.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a las Áreas competentes, Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.